

Procedimiento nº.: E/03614/2015

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00245/2016

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03614/2015, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17 de marzo de 2016, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03614/2015, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 31 de marzo de 2016, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Don **A.A.A.** ha presentado en esta Agencia, en fecha 4 de abril de 2016, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en que “Podemos Prat” y la Agrupación de Electores “Se Puede El Prat” no la constituyen las mismas personas. “Podemos Prat” se constituyó como una rama del partido político Podemos para presentarse a las Elecciones Municipales de 2015. Algunas personas de “Podemos Prat” (pero no todas, el recurrente no fue una de ellas) y de otras agrupaciones formaron un grupo de electores al que llamaron “Se Puede el Prat”. Considera que ha habido un traspaso ilícito de datos entre “Podemos Prat” y la Agrupación de Electores “Se Puede El Prat”. Acompaña un texto a una moción de censura, para el pleno del día 6 de abril en el que se deja claro que “Podemos Prat” y la Agrupación de Electores “Se Puede El Prat” son cosas diferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 6 de la LOPD, cuya posible vulneración se imputaría a la agrupación SE PUEDE EL PRAT por tratar los datos del denunciante para enviarle el correo reseñado, dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento

inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado."

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *"...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)"*.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

La LOPD además de sentar el anterior principio de consentimiento, regula en su artículo 4 el principio de calidad de datos. El apartado 2 del citado artículo 4, dispone: *"Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos."* Las "finalidades" a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme a dicho precepto los datos sólo podrán tratarse cuando *"sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."* En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser "pertinente" al fin perseguido y la finalidad ha de estar "determinada", difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad "distinta" sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término "incompatible".

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *"el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (Art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por*

tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (Art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (Art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.”

La Audiencia Nacional, en diferentes Sentencias, considera que el artículo 4 de la LOPD establece una sutil distinción entre finalidad de la recogida y finalidad del tratamiento, “pues la recogida sólo puede hacerse con fines determinados, explícitos y legítimos, y el tratamiento posterior no puede hacerse de manera incompatible con dichos fines. Así pues, y de acuerdo con el artículo 1.b) de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 (en cuya redacción se inspira el repetido artículo 4.2 de nuestra LOPD), si la recogida se hizo con fines determinados, cualquier uso o tratamiento posterior con finalidad distinta es incompatible con la primera finalidad que determinó la captura por lo que, en este contexto, diferente o incompatible significan lo mismo.”

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

En definitiva, los datos no pueden ser tratados para fines distintos a los que motivaron su recogida, pues esto supondría un nuevo uso que requiere el consentimiento del interesado.

III

Tras las actuaciones previas de investigación realizadas se tuvo conocimiento de lo siguiente:

PODEMOS EL PRAT es un colectivo ciudadano sin personalidad jurídica formado por afiliados y simpatizantes del partido político PODEMOS en el municipio de El Prat de Llobregat (Barcelona). Se trata de una agrupación de personas que opera a través de asambleas y sin vinculación orgánica con el partido. No forma parte del partido político PODEMOS.

SE PUEDE EL PRAT es el nombre creado por el colectivo PODEMOS EL PRAT

para presentarse bajo la forma jurídica de agrupación de electores a las elecciones municipales del pasado 2015 en el municipio de El Prat de Llobregat al margen del partido político PODEMOS. Posteriormente, este nombre ha sido utilizado para denominar el grupo municipal constituido en el ayuntamiento por los concejales electos.

El denunciante ha manifestado que formaba parte del colectivo ciudadano PODEMOS EL PRAT, pero que recibió un mail de SE PUEDE EL PRAT, agrupación a la que no había facilitado sus datos.

No se ha producido una cesión de datos entre Podemos El Prat y Se Puede El Prat, ya que el correo enviado al denunciante lo realizó una persona del colectivo Podemos El Prat (del que el denunciante formaba parte), si bien ya lo hizo con la denominación con la que pensaban concurrir a las elecciones municipales de 2015.

El correo remitido por SE PUEDE EL PRAT se refiere a que han recogido el número de firmas necesarias para poder presentarse a las municipales. Se indican los días en que van a presentar las candidaturas y el apoyo público del partido político Podemos.

En consecuencia, el denunciante facilitó sus datos a un colectivo ciudadano denominado PODEMOS EL PRAT, que para presentarse a las elecciones municipales del año 2015 pasó a denominarse SE PUEDE EL PRAT; pero se trataba de las mismas personas y han utilizado los datos con la misma finalidad para la cual los facilitó. No se ha producido ninguna cesión de datos entre ambos colectivos.

IV

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación. Como ya se indicaba en la Resolución, el correo se envió al colectivo ciudadano “Podemos El Prat” al que usted pertenecía, (además de enviarlo a otros colectivos) para informar de la presentación a las elecciones municipales de 2015, con candidatos de ese colectivo ciudadano y de otros. La persona que lo envió formaba parte del colectivo ciudadano y posteriormente de la agrupación de electores, pero el tratamiento de los datos estaba relacionado con una finalidad compatible con la de la agrupación ciudadana “Podemos el Prat”

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 17 de marzo de 2016, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03614/2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará

pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos